



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 470 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 JUL 2016

VISTO: El Informe N° 205-2016/GOB.REG.HVCA/ORAJ, con Doc. N° 124554, y Exp. N° 059660, la Opinión Legal N° 099-2016/GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Rufino Jurado Mancha contra la Resolución Gerencial General Regional N° 088-2016/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

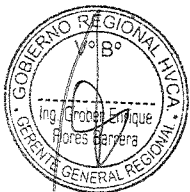
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, don Rufino Jurado Mancha, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial General Regional N° 088-2016/GOB.REG-HVCA/GGR del 13 de Abril del 2016, a través del cual se le impuso la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de treinta y tres (33) días;

Que, sobre los cargos atribuidos, el recurrente señala en su descargo lo siguiente: a) Falta de Motivación del Acto Administrativo: Ausencia de Tipificación de Infracción.- La Administración sustenta la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 088-2016/GOB.REG-HVCA/GGR señalando que el administrado al haber VISADO la Resolución Directoral N° 225-2012/D-HD-HVCA/UP, lo había realizado en forma negligente e incumpliendo sus funciones infringiendo las siguientes normas: 1.- Los Artículos 21° y 28° del D.L N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa -; 2.- Los Artículos 126°, 127° y 129° del D. S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-; así mismo, el acto administrativo cuestionado no ha tomado en cuenta el contexto en el que se ha desarrollado el evento e irreflexivamente me atribuye un actuación "Negligente en el Ejercicio de mis Funciones". El administrado en su condición de entonces Jefe de la Oficina de Administración, no emitió el acto administrativo. El hecho concreto que realizó fue una "VISACIÓN"; este acto de visación no es requisito de validez y/o eficacia del acto administrativo, ya que la visación no le da validez al acto administrativo y no representa su emisión, en la praxis es una forma de expresar que el órgano está de acuerdo con la emisión del acto; b) El administrado no visó el acto de forma negligente en el ejercicio de sus funciones. Hay una sesgada comprensión de los hechos y la emisión de la resolución N° 225-2012-D-HD-HVCA/UP; c) Para entender la dimensión de los hechos: con Resolución Administrativa N° 060-2010-HD-HVCA/UP, de fecha 04 de Noviembre del 2010, se otorga subsidio por Luto y Sepelio a favor de Juan Nelson Gómez Sánchez, empero se calcula en base a la Remuneración Total Permanente; esta persona, con fecha 19 de Enero del 2012 solicita el reintegro de pago del subsidio pidiendo que se calcule sobre la remuneración total o íntegra. En este punto hay una cuestión de interpretación: la resolución impugnada entiende que la Solicitud de Reintegro debe ser considerado un acto de impugnación en contra de la Resolución Administrativa N° 060-2010-HD-HVCA/UP y estando fuera de plazo, se declaró su improcedencia; d) En la Administración hay cierta ambigüedad al utilizar los términos procedencia e improcedencia, así como fundada. La procedencia o improcedencia tiene que ver con la calificación de los requisitos de forma y no de fondo; la fundabilidad o no de una





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

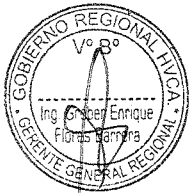
Nro. 470-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 JUL 2016

pretensión es un pronunciamiento sobre el objeto de Litis. En el caso concreto, se calificó la solicitud del señor Juan Nelson Gómez Sánchez como un recurso impugnatorio en contra de la Resolución Administrativa N° 060-2010-HD-HVCA/UP, tal como lo había sugerido el asesor legal, considerando que se encuentra fuera de plazo legal establecido es un hecho regular y legal; así mismo, al calificar improcedente el recurso del señor Juan Nelson Gómez Sánchez, la administración solo realizó una calificación de forma y no un pronunciamiento sobre el fondo, en tanto que efectivamente el órgano superior debió pronunciarse sobre la pretensión de fondo; la resolución se limitó a calificar la procedencia formal y declarar la improcedencia del recurso; e) De otra parte la administración no ha cumplido con TIPIFICAR la infracción concreta que se le atribuye al administrado, ya que se le imputan supuestos GENÉRICOS AMBIGUOS, sin que el hecho se pueda subsumir en ninguna de las faltas administrativas que se le atribuyen y puedan justificar la sanción impuesta. El artículo 230°, numeral 4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, señala: **“Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”**; en consecuencia el acto administrativo cuestionado NO HA TIPIFICADO EL HECHO en una infracción administrativa concreta NI HA MOTIVADO EL JUICIO DE SUBSUNCIÓN de la acción en la infracción, ADOLECIENDO DE UNA DEBIDA MOTIVACIÓN;

Que, de acuerdo al contenido del Recurso Impugnatorio de Apelación, es necesario realizar algunas precisiones en los argumentos que fundamenta el administrado la cual consiste en los siguientes cuestionamientos: Sobre la Negligencia en el Ejercicio de las Funciones, debemos señalar que si bien es cierto el acto de la visación no es un requisito de validez del mismo; sin embargo, la visación es sinónimo de conformidad para la generación de un acto, caso contrario, es decir no visar un acto administrativo sugiere que es irregular o adolece de algún elemento de validez para su conformación, de manera que para el caso concreto, la visación del acto administrativo indudablemente se configura como una **actuación negligente en el ejercicio de las funciones** del ahora impugnante, al no haber revisado la legalidad del acto sometido a su verificación;

Que, sobre la Comprensión Sesgada de los Hechos y la Emisión de la Resolución N° 225-2012-D-HD-HVCA/UP, resulta pertinente transcribir parte de la Resolución Gerencial General Regional N° 088-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, que sustenta fácticamente la sanción impuesta al administrado que en su quinto considerando señala lo siguiente: *“Que, teniendo a la vista el expediente Administrativo N° 78-2014/GOB-REG-HVCA/CEPAD, e Informe N° 243-2015/GOB-REG-HVCA/CEPAD/ wsf, de fecha 27 de Noviembre del 2015, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que el procesado Rufino Jurado Mancha – Ex Jefe de la Oficina de Administración del Hospital Departamental de Huancavelica, ha incurrido en graves faltas disciplinaria, por la inobservancia o cumplimiento de las normas establecidas por Ley, por cuanto ha emitido y visado la Resolución Directoral N° 225-2012-D-HD-HVCA/UP (el mismo órgano), por lo cual se resuelve un recurso impugnatorio de apelación, recurso que debió ser resuelto por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme al Artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, Superior Jerárquico. Con lo cual debió advertir dicha irregularidad antes de emitir dicha resolución...”*; de acuerdo a la resolución transcrita, es preciso indicar que esta cuenta con una serie de imprecisiones e imputaciones que no amerita la imposición de la sanción impuesta en el caso materia de pronunciamiento; por lo que es necesario describir de manera cronológica las resoluciones emitidas por el Hospital Departamental de Huancavelica:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 470 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 JUL 2016;

1.- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 060-2010-HD-HVCA/UP:

FECHA DE EMISION : 04 de Noviembre del 2010
 ÓRGANO EMISOR : Jefatura de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica.
 PARTE RESOLUTIVA : Otorga subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio a Juan Nelson Gómez Sánchez, hijo de la ex trabajadora Francisca Sánchez Aponte.

2.- RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 225-2012-HD-HVCA-UP:

FECHA DE EMISION : 27 de Febrero del 2012
 ÓRGANO EMISOR : Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica.
 PARTE RESOLUTIVA : Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el accionante Juan Nelson Gómez Sánchez contra la Resolución Administrativa N° 060-2010-HD-HVCA/UP.

3.- RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 1033-2012-G.R.H./GGR:

FECHA DE EMISIÓN : 17 de Octubre del 2012
 ÓRGANO EMISOR : Gerencia General Regional
 PARTE RESOLUTIVA : Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 225-2012-HD-HVCA/UP.

Que, de acuerdo a los antecedentes descritos queda establecido que con fecha 04 de Noviembre del 2010, mediante Resolución Administrativa N° 060-2010-HD-HVCA/UP, la Jefatura de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, resuelve otorgar subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio a Juan Nelson Gómez Sánchez, hijo de la ex trabajadora Francisca Sánchez Aponte. Posteriormente, el mencionado administrado con fecha 23 de Enero del 2012, solicita reintegro del pago de subsidio ya reconocido con Resolución Administrativa N° 060-2010-HD-HVCA/UP, lo cual fue **resuelto por el Órgano Superior**, mediante Resolución Directoral N° 225-2012-HD-HVCA/UP de fecha 27 de Febrero del 2012, el mismo que en su Artículo 1° resuelve calificar a la solicitud de fecha 23 de Enero del 2012 como recurso de apelación y en su Artículo 2° declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el accionante Juan Nelson Gómez Sánchez, contra la Resolución Administrativa N° 060-2010-HD-HVCA/UP;

Que, por lo señalado no es correcto el análisis realizado en la resolución de sanción materia de impugnación donde se afirma que el Recurso de Apelación presentado por Juan Nelson Gómez Sánchez contra la Resolución Administrativa N° 060-2010-HD-HVCA/UP, no debió ser resuelto mediante Resolución Directoral N° 225-2012-HD-HVCA/UP, al constituir dicha instancia la misma que emitió la Resolución Administrativa N° 060-2010-HD-HVCA/UP, situación que esta no obedece a la verdad, toda vez que esta última resolución mencionada conforme al análisis realizado párrafos atrás, fue emitida por **JEFATURA DE PERSONAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCAVELICA**, en tanto que la Resolución Directoral N° 225-2012-HD-HVCA/UP, fue emitida por la **DIRECCIÓN DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCAVELICA**, órgano jerárquicamente superior a la Jefatura de Personal, en consecuencia la administración del Hospital Regional de Huancavelica cumplió con el debido proceso al momento de resolver el recurso de Apelación presentado por Juan Nelson Gómez Sánchez; por lo que, resulta improcedente exigir que dicha apelación debiera ser resuelta por la Gerencia General Regional;

Que, por las consideraciones expuestas, resulta procedente declarar FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por Rufino Jurado Mancha contra la Resolución Gerencial General Regional N° 088-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, por lo que corresponde se le declare insubsistente y sin efecto;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 470 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 JUL 2016

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

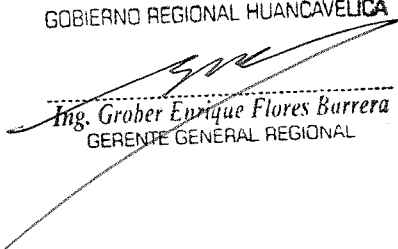
SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **RUFINO JURADO MANCHA**, Ex Jefe de la Oficina de Administración del Hospital Departamental de Huancavelica, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 088-2016/GOB-REG-HVCA/GGR del 13 de Abril del 2016, y por consiguiente sin efecto el Artículo 1° de la citada Resolución en el extremo que le impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de treinta y tres (33) días, quedando subsistente en lo demás que ésta contiene.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

